



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220024000
DEMANDANTE	Isidoro Jiménez Díaz Amaya
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Isidoro Jiménez Arias actuando por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera afectados pues no se le ha dado respuesta a la petición radicada el 22 de julio de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“SE ORDENE A LA ACCIONADA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE CUARENTA Y OCHO HORAS (48) SE SIRVA DAR CONTESTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El día 22 de julio de 2022, se radicó por medio de la página de PQRS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, derecho de petición, el cual me permito enviar evidencia.

Radicado PQRS 2022_10044204 COLPENSIONES

Viernes, Julio 22, 2022 10:16 -05

Para: serviciocitciudadano@colpensiones.gov.co ASISTENTE1@ABOGADOSDIAZ.COM

Este mensaje contiene imágenes externas

Respetado(a) Señor(a)

Hemos recibido tu solicitud de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Número de radicado: 2022_10044204

Fecha y Hora de Radicación: 2022-07-22-10:14

Adjunto a este correo encontrarás el soporte de radicación. Recuerda que puedes hacer seguimiento a tu solicitud a través de la página de Colpensiones: [Estado de tu solicitud](#)

AVISO LEGAL: Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Colpensiones. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si Usted ha recibido por error este mensaje, solicitamos enviarnos de vuelta a Colpensiones a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y demás previstas en la Legislación Colombiana. El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual Colpensiones no asumirá responsabilidad alguna por daños causados por esta causa. Colpensiones está comprometida con el cumplimiento de régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales.

Cordialmente,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PQRS_2022_10044204.pdf
1.3 MiB

2. Por medio del escrito radicado, fue solicitado lo siguiente:

- a. Formulario de afiliación al fondo de pensiones.
- b. Formulario de traslado fondo de pensiones.
- c. Historial detallado de aportes de pensión, desde el 15 de mayo de 1978 hasta la fecha.
- d. Historial del bono pensional A 2/1 por valor de \$61.226.854
- e. Histórico de variación (rendimientos) del bono pensional de los últimos 10 años.
- f. Histórico de variación (rendimientos) de los excedentes de libre disposición de los últimos 10 años o desde la fecha de su causación.
- g. Evidencia de la doble asesoría por ambos regímenes pensionales
- h. Documentación que soporte la información clara, completa y eficaz del traslado del fondo COLPENSIONES al fondo PORVENIR.
- i. Documentación que evidencie las ventajas y desventajas del traslado del régimen de pensión, legalizado al momento de realizar dicho cambio.
- j. Documentación que evidencie la notificación de las consecuencias del abandono del régimen pensional en el que se encontraba afiliado.
- k. Informe de la cuantía de la pensión a la fecha, teniendo en cuenta los aportes, bonos, y demás variables aplicables.
- l. Existencia o no de devoluciones de saldos del afiliado.

3. El día 22 de julio de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, emitió un comunicado solicitando documentación específica para la liberación de la información, el cual fue radicado nuevamente. (ver anexo)

Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias

Su caso ha sido existosamente creado, Radicado: 2022_10253189

En Colpension tu opinión es importante para nosotros, participa en esta breve encuesta:

Responder encuesta

Realizar de nuevo

Salir

4. El día 27 de julio de 2022 y el día 12 de agosto de 2022, COLPENSIONES ha respondido de forma dilatoria no brindando información de forma clara, precisa ni de fondo.

5. La ADMINISTRADORA DE COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

6. El plazo estipulado en el anterior hecho se encuentra más que vencido”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 17 de agosto de 2022, con providencia del 19 de agosto se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contestó el 25 de agosto lo siguiente:

“(…)

I. ANTECEDENTES

En atención al auto de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual avoca conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor ISIDORO JIMENEZ ARIAS para que sean protegidos sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a Colpensiones dé respuesta de fondo a la petición presentada el día 22/07/2022, me permito manifestar:

1. El día 22/07/2022 bajo el radicado No. 2022_10044204, el abogado ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA solicito copia del expediente administrativo del señor ISIDORO JIMENEZ ARIAS, proyección pensional e información de aportes.

2. Frente a la petición, Colpensiones expidió Oficio BZ2022_10044204-2172325 del 22/07/2022, emitido por la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS en el que informó que la documentación solicitada tiene carácter reservada y solo puede ser solicitada por el ciudadano JIMENEZ ARIAS o su apoderado, siempre y cuando se allegue poder para actuar. En la solicitud no se anexó poder y/o autorización.

3. El día 26/07/2022, el abogado ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA presentó nuevamente petición con las mismas solicitudes planteadas el 22/07/2022, anexando el poder debidamente conferido por el señor ISIDORO JIMENEZ ARIAS. Sin embargo, la petición fue radicada bajo los datos de la señora Daniela Pinzón, como se puede observar a continuación y en los anexos:



FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PQRS

DATOS BÁSICOS CIUDADANO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía **Número de documento:** 1014309205
Primer apellido: PINZON **Segundo apellido:** OSSA
Primer nombre: DANIELA **Segundo nombre:**

DATOS DE CONTACTO CIUDADANO

Departamento: BOGOTA D.C **Ciudad:** BOGOTA
Celular: 3163649052 **Teléfono fijo:**
Dirección: CL 95 # 14 45
Correo electrónico: ASISTENTE1@ABOGADOSDIAZ.COM

DATOS DE EMPRESA

Razón social: N/A

DATOS DEL RADICADO

Fecha y Hora: 2022-07-26-12:44
Recibir respuesta: Correo Electrónico

DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de solicitud: peticion

Mensaje:

respuesta radicado bz2022_10044204-2172325

4. Por su parte, Colpensiones expidió Oficio BZ2022_10253189-2428413 del 11/08/2022, emitido por la Dirección Documental, remitido al correo electrónico asistente1@abogadosdiaz.com, suministrado por tales efectos, en los siguientes términos:

“(…) En respuesta a su petición relacionada con: “(...copia formulario de afiliación al fondo de pensiones., formulario traslado de fondo de pensiones (...))” de manera atenta nos permitimos informar que a la fecha no se encuentran documentos relacionados con su solicitud en la Dirección Documental.

Adicionalmente Colpensiones, se permite informar que una vez verificadas las bases de datos, usted aparece vinculado con la Administradora de pensiones y Cesantías Porvenir, y que no es competencia de Colpensiones, allegar a usted los formularios de constancia del traslado. Ahora bien entendiendo que considera que se vulneraron los derechos como trabajador al momento de realizar dicho traslado, deberá acudir ante la administradora de pensiones donde se encuentra vinculado actualmente o ante las autoridades judiciales competentes para que se determine la validez o no del traslado a la administradora antes mencionada.

Ahora bien, en respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, nos permitimos informarle que una vez efectuadas las validaciones en nuestras bases de datos, no es procedente enviar la historia laboral de la ciudadana Daniela Pinzón Ossa identificada con el número de cédula de ciudadanía 1014309205, ya que no registra tiempos en Colpensiones.

Es importante aclarar que en el sistema quedo registrada la solicitud con los datos de la ciudadana Daniela Pinzón Ossa identificada con el número de cédula de ciudadanía 1014309205; sin embargo, al validar la documentación adjunta se encuentra la información del ciudadano Isidoro Jiménez Arias identificado con cédula de ciudadanía 19414440. Por lo tanto, debe coincidir la información registrada en el sistema y la documentación adjunta.

Vale la pena aclarar que el reporte de la historia lo puede consultar el afiliado a través de la página WEB www.colpensiones.gov.co, desde el enlace “Historia Laboral”, Ingrese a la Oficina Virtual para consultar la Historia laboral, digitando Tipo y Número de documento, Contraseña y código de la imagen (...).

5. De acuerdo a lo anterior, Colpensiones no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor ISIDORO JIMENEZ ARIAS, como quiera que atendió la petición radicada el día 22/07/2022, es así que se está frente a una carencia actual de objeto.

6. Tenga en cuenta señor Juez que la respuesta a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

7. Finalmente y en atención al requerimiento efectuado por su despacho en relación a indicar los funcionarios encargados de conocer la petición objeto de tutela y/o dar cumplimiento a un eventual fallo de tutela, se hace saber que la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS dirigida por la Dra. PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS fue la encargada de dar respuesta a la petición del 22/07/2022, misma que tiene dentro de sus funciones unificar los insumos que suministren las demás dependencias al interior de Colpensiones para atender cada punto de la solicitud. Así mismo, se pone de presente que la Dirección Documental dirigida por la Dra. LILIANA GUTIERREZ GARZÓN, es la encargada de expedir copia del expediente administrativo de los afiliados y/o ciudadanos. Para los fines pertinente se anexa certificaciones.

(...)

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del Oficio BZ2022_10044204- 2172325 del 22/07/2022 y Oficio BZ2022_10253189-2428413 del 11/08/2022, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

IV. PETICIONES

1. Se declare la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR EXISTIR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición del 22/07/2022.

2. Se NIEGUE la presente acción de tutela en tanto se demostró que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno de los invocados por el accionante”

1.5 PRUEBAS

- Copia del Derecho de Petición radicado ante la Administradora de Colpensiones.
- Evidencia de radicado del Derecho de Petición
- Respuesta del 22 de julio de 2022
- Copia de la subsanación con el radicado
- Respuesta del 27 de julio de 2022 y del 12 de agosto de 2022
- Poder conferido por el señor Isidoro Jiménez

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la*

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**"
(Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Isidoro Jiménez Arias pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 22 de julio de 2022.

Revisado el material allegado con la demanda y la contestación, observa el despacho que el 11 de agosto de 2022 la entidad accionada informó al accionante sobre la petición radicada. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado; asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela, toda vez que dejo de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Isidoro Jiménez Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Isidoro Jiménez Arias y al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez

Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9640d6b926e10cd5f875db1143a7adff97b61d32c6c93a045c87068006612ed7**

Documento generado en 30/08/2022 08:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>